

Suprema Corte:

I

La sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, concedió la excarcelación a Carlos Alberto Polo, quien se encuentra procesado en las actuaciones principales como partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada (artículos 45 y 142, inciso 1, del Código Penal), en concurso real con homicidio agravado (artículos 55 y 80, inciso 2, del mismo código).

Según la imputación, en la época de los hechos Polo se habría desempeñado como Secretario de Comunicación Académica en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) –Regional Avellaneda–, cargo en el cual habría sido designado gracias a la mediación de un amigo suyo de la infancia, Alberto Brito Lima, vinculado a la denominada alianza anticomunista argentina ("Triple A"), la que fue definida por el juez de instrucción como una organización terrorista parapolicial, liderada por el entonces Ministro de Bienestar Social, José López Rega, cuyos integrantes habrían cometido numerosos crímenes contra dirigentes y afiliados de sindicatos y partidos políticos de izquierda entre 1973 y 1975. El acusado habría intervenido, en octubre de 1975, en el secuestro y muerte de una alumna de la UTN con activa participación política, Graciela del Carmen Pane Rocha de García, a la que habría amenazado en varias ocasiones antes de esos hechos, cuya comisión se atribuye a la "Triple A" (fs. 10/16).

La decisión del *a quo* se fundó en que, a su entender, la defensa demostró el arraigo del imputado, lo que resulta suficiente para neutralizar los

riesgos procesales, al probar que “se domicilia hace treinta años en la misma residencia, tiene lazos familiares acreditados (mujer y cuatro hijos) y [...] posee un trabajo estable (docente en un establecimiento educativo)” (fs. 18/19).

Contra ese pronunciamiento, la querrela y el fiscal interpusieron recurso extraordinario (fs. 28/39 y 41/57, respectivamente), los que fueron concedidos (fs. 65/66 vta.).

II

Según consolidada doctrina del Tribunal, en casos como el *sub examine*, en los que se imputan delitos calificados de lesa humanidad, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país, por lo que la excarcelación decidida por el *a quo*, al posibilitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional. Desde esa perspectiva, considero que los recursos federales interpuestos han sido bien concedidos (cf., entre otras sentencias, V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011).

III

En cuanto al fondo del asunto, advierto que, tal como lo señalaron los recurrentes, en la decisión apelada se omitió el tratamiento de argumentos expuestos por el juez y el fiscal de primera instancia que constituyen pautas de valoración

relevantes a los efectos del juicio prospectivo previsto en la normativa procesal (fs. 33/37 vta. y 53 vta./56 vta.).

En efecto, el *a quo* no efectuó ninguna consideración acerca de que Polo, según lo afirmado por el juez y el fiscal de primera instancia, está imputado de haber brindado un aporte necesario para la comisión de hechos llevados a cabo por una organización criminal formada al amparo del Estado, cuyos integrantes no sólo contaron con los medios para eliminar los rastros de su accionar delictivo, sino también con las complicidades suficientes para garantizarse la impunidad durante más de treinta años, por lo que no extraña que todavía hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido (fs. 6 vta./8 y 11/17 vta.).

Además, lo cierto es que la Corte, salvo una mejor interpretación que pueda hacer de sus fallos, ha valorado que esas circunstancias no pueden ser desatendidas al decidirse sobre la libertad de un imputado por delitos de lesa humanidad (cf., entre otras, las sentencias emitidas en los casos J. 35, XLV, "Jabour, Yamil s/ recurso de casación"; G. 328, XLV, "Grillo, Roberto Omar s/recurso extraordinario"; y M. 306, XLV, "Machuca, Raúl Orlando s/recurso de casación", del 30 de noviembre de 2010; y C. 412, XLV, "Clements, Miguel Enrique s/causa 10.416", del 14 de diciembre de 2010).

En conclusión, entiendo que el *a quo* no podía dejar de ponderar las circunstancias mencionadas, sin incurrir en arbitrariedad, al tener en cuenta las condiciones personales de Polo que valoró para ordenar su libertad, pues al resolver de esa manera, por un lado, desconoció elementos de juicio que, por mandato legislativo, deben ser considerados antes de decidir la liberación de un imputado, y, por otro lado, afirmó que los valorados, por sí solos, descartan la existencia de riesgo

procesal. Lo resuelto, en suma, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros).

IV

Por todo ello, y las demás consideraciones desarrolladas por el fiscal en su recurso extraordinario, opino que corresponde revocar la decisión apelada para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, *5* de *abril* de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación